

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderada judicial, el señor LUIS CARLOS PABÓN PEDRAZA, promueve proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO contra la señora CHERLY MACYURI AMAYA GÓMEZ.

Del análisis de la demanda se establece que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que se confirió para demandar LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y el que aquí nos ocupa es un declarativo de Unión Marital de Hecho. Además en el poder deberá indicarse el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deben precisarse las pretensiones, por cuanto en la parte inicial del libelo se hace referencia a estar promoviendo un proceso declarativo de sociedad patrimonial, no obstante, en el acápite de pretensiones sólo se deprecia la declaración de unión marital de hecho.
3. No se indicó el correo electrónico de las partes ni de la apoderada, éste último deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Deben aportarse registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes. Igualmente, el registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad.
5. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.
6. La demanda no establece de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación aludida por el demandante. (Lugares donde vivieron, sitios que frecuentaban, personas con las que compartían).
7. Debe informar el estado civil de los presuntos compañeros permanentes para la fecha de inicio de la presunta unión marital.
8. En el acápite de notificaciones no se referenció a qué ciudad o municipio corresponde la dirección de la pasiva.

9. Revisados los anexos aportados se advierte que no corresponden en su totalidad a los enlistados en el acápite de "anexos".
10. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y los anexos a la parte demandada. Respecto a esta causal de inadmisión, se advierte que deberá igualmente remitir el escrito de subsanación.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 90 numerales 1° y 2° del CGP, en concordancia con los numerales 4° y 5° del Art.82 ibídem y los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 la demanda habrá de inadmitirse, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla.

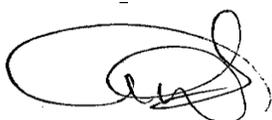
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor LUIS CARLOS PABÓN PEDRAZA contra la señora CHERLY MACYURI AMAYA GÓMEZ

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p>NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 71 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 25 de noviembre 2020</p> <p>ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LOPEZ Secretaria</p> 
